



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00084-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: MARIO GRANADA GRANADA.

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que el demandado MARIO GRANADA GRANADA, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal el día 17 de mayo de 2022 (folio 116 expediente digital), entregándosele el traslado de la demanda con sus anexos a través del correo electrónico mabeli1755@hotmail.com (email que fue suministrado), y transcurriendo el termino de traslado de los 10 días así: **18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo de 2022, 01 de junio de 2022, feneciendo el término el día 01 de junio de 2022 a las 5:00pm**, se deja la anotación que feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte de la demandada, como tampoco proposición de excepciones. Pasa a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Septiembre 08 de 2022.

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1749

Sevilla – Valle, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MARO GRANADA GRANADA
RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-00084-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Mediante Autos Interlocutorios N°0669 del 20 de abril de 2022 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra de la señora **DIANA LUCIA RAMIREZ GARCES**; posteriormente, dicho mandamiento ejecutivo fue corregido mediante providencia N°0729 del 27 de abril de 2022, asimismo la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, tal como lo señala el artículo 291 del C. G. P; es decir, personalmente (folio 116 del expediente digital), tal y como quedo consignado en la constancia de secretaria, **quien dejo transcurrir los términos de traslado de la demanda desde el 18 de mayo hasta el 01 de junio de 2022** para pagar y excepcionar habiendo guardado silencio.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00084-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: MARIO GRANADA GRANADA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación y traslado de la demanda, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer los términos para pagar y excepcionar, guardando silencio, y habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo y su corrección, emitidos en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra del señor **MARIO GRANADA GRANADA**, visto a folios 104 a 108 y 111 y 113 del expediente digital, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de sueldo y cuentas bancarias. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria. De conformidad a lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP¹ y

¹Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00084-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: MARIO GRANADA GRANADA.

serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTA: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **148**
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2dc913380424b8ac35852b0cdb93e23b03943b5159b87246ec27f307b8566**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>